

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercad

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Cháv

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON CARÁCTER DE
DICTAMEN QUE CONTIENE PROYECTO
DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL
SE EXPIDE LA LEY DE PATRIMONIO
CULTURAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE CULTURA Y ARTES.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Cultura y Artes, de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y con fundamento en los artículos 4 fracciones XIV y XVIII, 33 fracciones XI y XXXIII, 39 fracción I, 52 fracción I, 56, 57, 58, 60, 62 fracción IV, 64 fracción V, 70 fracción I, 234, 235, 242, 243, 244, 245, 246 y 247, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente *Iniciativa con carácter de Dictamen, que contiene el Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo*, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

Como resultado del análisis exhaustivo y el trabajo conjunto realizado entre la Comisión de Cultura y Artes de este Poder Legislativo y la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, se ha determinado la imperiosa necesidad de expedir un ordenamiento legal que no pretenda desplazar de forma aislada los pilares del desarrollo cultural del estado, sino complementar de manera armónica, robusta y transversal lo que la legislación vigente ya regula. Esta propuesta normativa nace de la detección de nuevas realidades sociales, institucionales y tecnológicas que demandan una regulación especializada y complementaria para potenciar el impacto de las políticas públicas en beneficio de la sociedad michoacana.

La revisión técnica realizada en coordinación con las autoridades del Poder Ejecutivo evidenció que, si bien la Ley de Desarrollo Cultural vigente ha servido como un piso mínimo para la promoción artística, se requiere con urgencia de un marco jurídico complementario que atienda de manera precisa las áreas de oportunidad actuales. La necesidad de esta ley es impostergable, puesto que el dinamismo de la era digital, la exigencia de mecanismos de financiamiento más eficientes, la descentralización de los servicios culturales hacia los municipios y la salvaguarda de las expresiones contemporáneas exigen herramientas legales que complementen la normatividad preexistente. Así, este proyecto se erige como el eslabón normativo indispensable para dotar de operatividad, suficiencia técnica y actualización a los esfuerzos institucionales ya encaminados.

Para dotar de la máxima solidez jurídica a esta propuesta, las consideraciones se sustentan de

manera estricta en el bloque de constitucionalidad y el marco convencional internacional. Es una obligación convencional irrenunciable para este Congreso alinear y enriquecer la legislación local con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En ese sentido, esta ley complementaria materializa de forma directa los mandatos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagra el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, así como la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO. A través de un riguroso ejercicio de control de convencionalidad, el presente ordenamiento asegura el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos, obligándonos a avanzar decididamente en la tutela de la identidad, la diversidad y el acceso equitativo a los bienes culturales.

Pilar fundamental de esta propuesta es la progresividad: los compromisos asumidos por el Estado mexicano a nivel internacional demandan que las leyes locales actúen como un engranaje dinámico que expanda, y nunca disminuya, el alcance de las prerrogativas ganadas. Al complementar las disposiciones vigentes, esta iniciativa no debilita la estructura jurídica existente, sino que la dota de la especificidad técnica necesaria para afrontar los retos contemporáneos de la gestión y el quehacer cultural.

Finalmente, bajo una perspectiva de inclusión profunda, la necesidad de este marco legal se acentúa al incorporar de forma transversal la accesibilidad universal, la equidad de género y la protección de la pluralidad étnica de Michoacán, elementos que el marco convencional exige y que esta norma viene a desarrollar con precisión operativa. Lejos de contraponerse, esta propuesta se articula de manera simbiótica con el entramado jurídico de la entidad para consolidar un sistema cultural fuerte, garante y a la vanguardia, respondiendo con ello al reclamo histórico de la comunidad artística, los creadores y la sociedad michoacana en general.

PROYECTO DE DECRETO

Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 62 fracción IV, 64 fracción V, 70 fracción I, 234, 235, 242, 243, 244, 245, 246 y 247, de Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta al Pleno de esta Legislatura, la siguiente Iniciativa con carácter de Dictamen de primera lectura, así como dispensa de segunda lectura, que contiene proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Objeto, Naturaleza y Finalidad de la Ley

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo. Tiene por objeto establecer las bases jurídicas, institucionales y procedimentales para la identificación, reconocimiento, investigación, documentación, registro, protección, conservación, salvaguardia, transmisión, promoción, difusión, aprovechamiento socialmente responsable y, en su caso, restauración del patrimonio cultural del Estado.

La aplicación de esta Ley deberá orientarse, en todo momento, a garantizar la preservación de la memoria histórica, la diversidad cultural, las identidades colectivas y la continuidad de las expresiones culturales que dan sustento a la vida social del Estado, con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y equiparables.

Artículo 2°. Son fines de esta Ley:

- I. Reconocer al patrimonio cultural como un bien de interés público y de valor colectivo, cuya preservación es indispensable para la continuidad histórica, simbólica y comunitaria de Michoacán;
- II. Garantizar el ejercicio efectivo de los derechos culturales de las personas y comunidades, en condiciones de igualdad, inclusión, interculturalidad y respeto a los derechos humanos;
- III. Establecer un régimen jurídico integral para la protección del patrimonio cultural material, inmaterial, biocultural, comunitario, documental, artístico, lingüístico y paisajístico del Estado;
- IV. Regular el procedimiento para la emisión de declaratorias de patrimonio cultural estatal, asegurando legalidad, motivación, participación social y certeza jurídica;
- V. Fomentar la participación corresponsable de las comunidades, las personas portadoras, creadoras, instituciones académicas, municipios, dependencias y sociedad civil en la protección del patrimonio cultural;

VI. Impulsar políticas de salvaguardia, transmisión intergeneracional, investigación y apropiación social del patrimonio cultural;

VII. Establecer mecanismos de coordinación entre el Estado, la Federación, los municipios, las comunidades indígenas con autogobierno y las instituciones públicas y privadas para la protección del patrimonio cultural.

Artículo 3°. La protección del patrimonio cultural prevista en esta Ley se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, ni de las competencias constitucionales de los municipios y comunidades, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 4°. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos culturales, así como conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, participación, buena fe, interculturalidad, progresividad y máxima protección.

Capítulo II
De los Principios Rectores

Artículo 5°. La política estatal en materia de patrimonio cultural se regirá por los siguientes principios:

- I. Diversidad cultural, entendida como el reconocimiento de la pluralidad de identidades, expresiones, saberes y formas de vida existentes en el Estado;
- II. Interculturalidad, como la relación horizontal, respetuosa y recíproca entre culturas y comunidades;
- III. Participación comunitaria, mediante la intervención activa de las comunidades, portadores y sujetos culturales en las decisiones que afecten su patrimonio;
- IV. Salvaguardia integral, orientada no sólo a la conservación física o documental, sino también a la continuidad viva de los significados, usos y funciones sociales del patrimonio;
- V. Respeto a la libre determinación, especialmente tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;
- VI. Prevención del daño, para evitar la pérdida, alteración, destrucción, banalización, mercantilización indebida o descontextualización del patrimonio cultural;

VII. Accesibilidad y apropiación social, para asegurar que el patrimonio cultural sea conocido, comprendido y valorado por la población;

VIII. Sustentabilidad, a fin de que las acciones de protección y aprovechamiento cultural no comprometan la permanencia material o simbólica del patrimonio;

IX. Perspectiva territorial y comunitaria, considerando el contexto histórico, geográfico, social y espiritual del patrimonio cultural;

X. Perspectiva de bienestar animal, considerando que las expresiones culturales vinculadas con el trato de los animales deberán considerar a calidad de vida física, emocional y comportamental de los animales, reconociéndolos como seres sintientes con capacidad de sentir dolor, miedo y bienestar.

XI. Buena administración pública y debida diligencia, en la actuación de las autoridades responsables.

Capítulo III De las Definiciones

Artículo 6°. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Bien cultural: todo bien material o inmaterial que posea valor histórico, artístico, social, simbólico, identitario, técnico, lingüístico, ritual, documental, arquitectónico, comunitario o biocultural;

II. Comunidad portadora: colectividad, pueblo, barrio, localidad, agrupación o sector social que crea, recrea, transmite, protege o reconoce como propio un determinado bien o manifestación cultural;

III. Declaratoria: acto administrativo formal emitido por autoridad competente, mediante el cual se reconoce y protege un bien o manifestación como patrimonio cultural estatal;

IV. Expediente técnico de declaratoria: conjunto documental que contiene la identificación, justificación, valoración, diagnóstico, antecedentes, dictámenes, opiniones, consultas y demás elementos que sustentan una declaratoria;

V. Inventario: instrumento técnico de identificación y sistematización preliminar de bienes y manifestaciones culturales;

VI. Patrimonio cultural: conjunto de bienes, manifestaciones, expresiones, conocimientos, técnicas, prácticas, espacios, documentos y paisajes que las personas y comunidades reconocen como parte de su memoria, identidad y continuidad histórica;

VII. Patrimonio cultural material: bienes muebles, inmuebles, documentales, bibliográficos, artísticos, urbanísticos o paisajísticos con valor cultural;

VIII. Patrimonio cultural inmaterial: usos, representaciones, expresiones, técnicas, conocimientos, tradiciones orales, música, danza, rituales, festividades,

gastronomía, medicina tradicional, oficios y demás prácticas vivas reconocidas por una comunidad;

IX. Patrimonio biocultural: conjunto de relaciones entre territorio, biodiversidad, conocimientos tradicionales, sistemas productivos, prácticas rituales y formas culturales de apropiación del entorno;

X. Portador o portadora: persona que detenta, practica, transmite o recrea una expresión o manifestación cultural;

XI. Registro Estatal: Registro Estatal del Patrimonio Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. Salvaguardia: medidas encaminadas a garantizar la viabilidad, continuidad, protección y transmisión del patrimonio cultural;

XIII. Secretaría: la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Patrimonio Cultural previsto en esta Ley;

XV. Tribunal: el Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Título Segundo Del Patrimonio Cultural del Estado

Capítulo I De su Clasificación

Artículo 7°. El patrimonio cultural del Estado se clasifica en:

I. Patrimonio cultural material;

II. Patrimonio cultural inmaterial;

III. Patrimonio biocultural;

IV. Patrimonio cultural comunitario;

V. Patrimonio documental y archivístico;

VI. Patrimonio lingüístico;

VII. Patrimonio artístico contemporáneo de relevancia pública;

VIII. Patrimonio paisajístico y entorno cultural;

IX. Cualquier otra categoría que, por su naturaleza, valor y función social, sea susceptible de reconocimiento y protección conforme a esta Ley.

Artículo 8°. El patrimonio cultural material comprende, entre otros:

I. Inmuebles con valor histórico, arquitectónico, artístico, urbanístico, simbólico o comunitario;

II. Bienes muebles con valor cultural, artístico, etnográfico, técnico o histórico;

III. Colecciones, acervos, fondos y conjuntos museográficos;

IV. Documentos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas y materiales audiovisuales de interés cultural;

V. Espacios públicos, rutas, plazas, caminos, jardines, escenarios y ámbitos materiales de valor cultural;
 VI. Paisajes culturales y entornos urbanos o rurales vinculados con procesos históricos o identitarios.

Artículo 9º. El patrimonio cultural inmaterial comprende, entre otros:

I. Tradiciones orales, memoria colectiva y narrativas comunitarias;
 II. Artes escénicas, música, danza, canto, teatralidad comunitaria y expresiones rituales;
 III. Prácticas sociales, festividades, ceremonias, celebraciones, peregrinaciones y sistemas festivos;
 IV. Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
 V. Técnicas artesanales tradicionales y contemporáneas de arraigo cultural;
 VI. Gastronomía tradicional, prácticas culinarias y sistemas alimentarios culturales;
 VII. Medicina tradicional, partería, herbolaria y demás conocimientos terapéuticos de raigambre comunitaria;
 VIII. Modos de organización cultural, formas de convivencia y sistemas de transmisión simbólica.

Artículo 10. El patrimonio biocultural comprende los territorios, paisajes, sistemas productivos, conocimientos ecológicos tradicionales, prácticas de manejo del entorno, expresiones rituales y vínculos simbólicos entre cultura y naturaleza, siempre que sean reconocidos por una comunidad o pueblo como parte de su identidad y continuidad cultural.

Artículo 11. El patrimonio cultural comunitario comprende aquellos bienes, espacios, prácticas, conocimientos o expresiones que una comunidad reconoce como parte de su vida colectiva, con independencia de su titularidad civil o de su reconocimiento previo por autoridad alguna.

Capítulo II

De los Criterios de Valoración

Artículo 12. Para la identificación y valoración del patrimonio cultural, se tomarán en cuenta uno o varios de los siguientes criterios:

I. Antigüedad o historicidad;
 II. Singularidad o representatividad;
 III. Valor identitario o simbólico;
 IV. Relevancia social o comunitaria;
 V. Continuidad de uso o transmisión;
 VI. Valor artístico, estético o técnico;
 VII. Importancia documental o testimonial;
 VIII. Vinculación con procesos históricos o culturales

del Estado;
 IX. Riesgo de pérdida, transformación o desaparición;
 X. El respeto a los derechos de terceros y de los seres sintientes;
 XI. Potencial de apropiación social y transmisión intergeneracional.

Artículo 13. La existencia de un valor comunitario, ritual, identitario o de memoria colectiva será suficiente para justificar la procedencia del análisis de protección, aun cuando el bien o manifestación no reúna criterios de monumentalidad y/o antigüedad excepcional.

Título Tercero

De las Autoridades y sus Atribuciones

Capítulo I

De las Autoridades Competentes

Artículo 14. Son autoridades competentes en materia de patrimonio cultural estatal:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
 II. La Secretaría de Cultura del Estado;
 III. Las dependencias y entidades estatales que, por sus atribuciones, incidan en la protección del patrimonio cultural;
 IV. Los ayuntamientos y las comunidades indígenas con autogobierno, en el ámbito de sus competencias;
 V. Los órganos auxiliares, consultivos o técnicos que establezca la presente Ley.

Artículo 15. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Emitir, modificar, revocar o abrogar, por conducto de la Secretaría y en los términos de esta Ley, las declaratorias de patrimonio cultural estatal;
 II. Aprobar la política estatal de patrimonio cultural;
 III. Suscribir convenios de coordinación y colaboración en la materia;
 IV. Proveer los recursos presupuestales a través de un Fondo Estatal para la Promoción Cultural, integrado, entre otros, por los ingresos derivados de las sanciones, para la protección del patrimonio cultural, en los términos de la Ley de Desarrollo Cultural;
 V. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría:

I. Aplicar la presente Ley;
 II. Formular, conducir y evaluar la política estatal de patrimonio cultural;

- III. Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal;
- IV. Iniciar, sustanciar y resolver, en el ámbito de su competencia, los procedimientos previstos en esta Ley;
- V. Elaborar los expedientes técnicos de declaratoria;
- VI. Solicitar, requerir y recabar información de particulares y autoridades;
- VII. Emitir lineamientos técnicos, criterios y metodologías para la protección del patrimonio cultural;
- VIII. Promover la investigación, documentación, conservación y salvaguardia;
- IX. Coordinarse con autoridades federales, estatales, municipales, comunitarias, educativas y académicas;
- X. Imponer las medidas administrativas y sanciones previstas en esta Ley, cuando así proceda;
- XI. Proponer al Ejecutivo del Estado la emisión de declaratorias;
- XII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Los ayuntamientos podrán:

- I. Formular propuestas de registro y declaratoria;
- II. Integrar inventarios municipales compatibles con el Registro Estatal;
- III. Colaborar con la Secretaría en la protección, vigilancia y difusión del patrimonio cultural;
- IV. Emitir reglamentos, acuerdos o disposiciones municipales compatibles con esta Ley;
- V. Coadyuvar en la salvaguardia del patrimonio cultural comunitario y local;
- VI. Las demás que se deriven de esta Ley y de sus competencias constitucionales.
- VII.

Capítulo II

Del Consejo Estatal de Patrimonio Cultural

Artículo 18. Se crea el Consejo Estatal de Patrimonio Cultural como órgano colegiado de carácter consultivo, honorífico, técnico y plural, adscrito a la Secretaría.

Artículo 19. El Consejo Estatal tendrá por objeto emitir opiniones, recomendaciones y dictámenes. Dichos dictámenes serán vinculantes en los procedimientos de revocación o abrogación de declaratorias.

Artículo 20. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección de Patrimonio, Protección y Conservación de Monumentos y Sitios Históricos de la Secretaría;

- III. La persona titular de la Dirección de Vinculación e Integración Cultural de la Secretaría;
- IV. Una persona representante de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo;
- V. Una persona representante de la Universidad Intercultural Indígena de Michoacán;
- VI. Una persona representante del Colegio de Michoacán;
- VII. Las demás personas que determine el Reglamento, procurando paridad, pluralidad territorial e interculturalidad.

Artículo 21. El funcionamiento, convocatoria, quórum, votación y atribuciones específicas del Consejo Estatal se regularán en el Reglamento de esta Ley.

Título Cuarto

Del Registro Estatal del Patrimonio Cultural

Capítulo I

De su Naturaleza y Contenido

Artículo 22. Se crea el Registro Estatal del Patrimonio Cultural del Estado de Michoacán de Ocampo, como instrumento administrativo, técnico y público de identificación, documentación y seguimiento de los bienes y manifestaciones reconocidos o sujetos a protección conforme a esta Ley.

Artículo 23. El Registro Estatal tendrá por finalidad:

- I. Identificar y sistematizar la información relativa al patrimonio cultural del Estado;
- II. Servir de base para acciones de protección, conservación y salvaguardia;
- III. Proporcionar certeza jurídica y administrativa sobre los bienes y manifestaciones inscritos;
- IV. Permitir el diseño de políticas públicas y prioridades de intervención;
- V. Facilitar la consulta pública, con las restricciones justificadas en materia de datos sensibles o información cuya difusión pudiera poner en riesgo el bien o la comunidad portadora.

Artículo 24. El Registro Estatal deberá contener, según corresponda:

- I. Denominación del bien o manifestación;
- II. Ubicación geográfica o territorial;
- III. Identificación de la comunidad portadora, titular, poseedora o custodio;
- IV. Descripción técnica, histórica y cultural;
- V. Diagnóstico de estado de conservación o viabilidad;
- VI. Fotografías, materiales gráficos, sonoros o audiovisuales;

- VII. Riesgos identificados;
- VIII. Medidas de protección o salvaguardia aplicables;
- IX. Número de expediente y fecha de inscripción;
- X. Referencia a declaratoria, si la hubiere;
- XI. Las demás que determine el Reglamento.

Capítulo II

Del Procedimiento de Inscripción

Artículo 25. La inscripción en el Registro Estatal podrá iniciarse:

- I. A solicitud de cualquier persona física o moral;
- II. A propuesta de una comunidad, pueblo, barrio, colectivo, institución académica, ayuntamiento o autoridad comunitaria.

Artículo 26. La solicitud de inscripción deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre del promovente y, en su caso, acreditación de interés o representatividad;
- II. Identificación del bien o manifestación de que se trate;
- III. Exposición de motivos que justifique su valor cultural;
- IV. Ubicación o ámbito territorial;
- V. Documentación o elementos de prueba disponibles;
- VI. Datos de comunidades o personas portadoras, cuando existan;
- VII. Domicilio o medio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 27. Recibida la solicitud, el Consejo examinará si reúne los requisitos mínimos. En caso de prevención, otorgará al promovente un plazo razonable para subsanar omisiones no esenciales. La falta de desahogo de la prevención no impedirá, por sí misma, que la Secretaría continúe de oficio si advierte interés público suficiente.

Artículo 28. Admitida la solicitud, el Consejo integrará un expediente técnico y podrá:

- I. Realizar visitas de campo;
- II. Recabar opiniones de especialistas
- III. Requerir información complementaria a autoridades o particulares;
- IV. Consultar a comunidades portadoras o titulares de interés legítimo;
- V. Practicar diligencias de documentación, registro o inventario.

Artículo 29. Concluida la integración del expediente, el Consejo emitirá resolución fundada y motivada, en la que determine la inscripción, improcedencia o necesidad de mayores estudios. La resolución deberá

notificarse al promovente y, en su caso, a la comunidad o persona interesada.

Artículo 30. La inscripción en el Registro Estatal no sustituye la declaratoria de patrimonio cultural estatal, pero podrá constituir antecedente técnico para su eventual tramitación.

Título Quinto

De las Declaratorias de Patrimonio Cultural Estatal

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 31. La declaratoria de patrimonio cultural estatal es el acto administrativo formal por el cual el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y conforme al procedimiento previsto en esta Ley, reconoce a un bien o manifestación como patrimonio cultural del Estado y le otorga un régimen específico de protección, conservación o salvaguardia.

Artículo 32. Podrán ser objeto de declaratoria:

- I. Bienes culturales materiales;
- II. Manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial;
- III. Paisajes culturales y bienes bioculturales;
- IV. Espacios, sistemas festivos, rutas culturales, entornos o conjuntos;
- V. Cualquier otro bien o manifestación que reúna valor cultural suficiente.

Artículo 33. La declaratoria deberá respetar, en todo momento, la distribución de competencias entre Federación, Estado, municipios y comunidades, así como los derechos de propiedad, posesión, uso, libre determinación y autonomía, sin perjuicio de las limitaciones de interés público válidamente establecidas por la ley.

Capítulo II

Del Inicio del Procedimiento

Artículo 34. El procedimiento de declaratoria podrá iniciarse:

- I. De oficio por el Consejo, cuando advierta la existencia de un bien o manifestación con relevancia cultural susceptible de protección;
- II. A petición de una comunidad, pueblo, portadores, asociación civil, institución académica, ayuntamiento, autoridad comunitaria o cualquier persona con interés legítimo;
- III. Por acuerdo del Ejecutivo del Estado, a propuesta fundada de la Secretaría;

IV. Como resultado de un proceso de inventario, registro o estudio técnico previo.

Artículo 35. La solicitud de declaratoria deberá acompañarse, en la medida de lo posible, de:

- I. Identificación del bien o manifestación;
- II. Ubicación o delimitación territorial;
- III. Exposición de motivos y justificación cultural;
- IV. Antecedentes históricos, sociales, rituales, artísticos, técnicos o comunitarios;
- V. Datos de personas, comunidades o instituciones vinculadas;
- VI. Elementos documentales, fotográficos, sonoros o testimoniales disponibles;
- VII. Indicación de riesgos de pérdida, deterioro o transformación.

Artículo 36. La Secretaría no podrá desechar una solicitud sólo por carencias formales no esenciales cuando del escrito se desprenda con claridad el bien o manifestación cultural cuya protección se pretende y exista interés público manifiesto, para tal efecto se dispondrá al solicitante de los medios para la enmienda o corrección de su solicitud, en los términos señalados por el reglamento.

Capítulo III *De la Apertura y Radicación*

Artículo 37. Una vez recibida la solicitud o emitido el acuerdo de inicio oficioso, el Consejo radicará el expediente y emitirá acuerdo de apertura, en el que deberá:

- I. Precisar el bien o manifestación objeto del procedimiento;
- II. Designar el área responsable de la instrucción;
- III. Ordenar la integración del expediente técnico;
- IV. Determinar si existen medidas precautorias procedentes;
- V. Ordenar, en su caso, la notificación a interesados.

Artículo 38. El acuerdo de apertura deberá notificarse a:

- I. La persona promovente;
- II. La persona propietaria, poseedora, custodio o administradora del bien material, cuando sea identificable;
- III. La comunidad o portadores directamente vinculados, tratándose de patrimonio inmaterial, comunitario o biocultural;
- IV. El ayuntamiento correspondiente;
- V. Las autoridades que, por competencia concurrente o complementaria, deban intervenir.

Capítulo IV

De la Integración del Expediente Técnico

Artículo 39. El expediente técnico de declaratoria deberá integrarse, según la naturaleza del bien o manifestación, con:

- I. Ficha de identificación y localización;
- II. Descripción física, histórica, artística, antropológica, social o comunitaria;
- III. Diagnóstico de estado de conservación o viabilidad cultural;
- IV. Determinación de valores culturales;
- V. Identificación de riesgos y amenazas;
- VI. Propuesta preliminar de medidas de protección o salvaguardia;
- VII. Opiniones técnicas, periciales o académicas;
- VIII. Relación de personas, comunidades, instituciones o autoridades involucradas;
- IX. Evidencia documental, gráfica, sonora, audiovisual o testimonial;
- X. En su caso, delimitación geográfica o poligonal;
- XI. Cualquier otro elemento idóneo para fundar la decisión.

Artículo 40. El Consejo podrá allegarse de peritajes, dictámenes de especialistas, estudios de campo, entrevistas, levantamientos fotográficos, cartográficos o etnográficos, así como requerir la colaboración de instituciones académicas, centros de investigación, colegios profesionales y dependencias públicas.

Artículo 41. Cuando el procedimiento verse sobre patrimonio cultural inmaterial, el Consejo deberá privilegiar la voz de la comunidad portadora y documentar, en forma culturalmente pertinente, los significados, usos, funciones sociales y mecanismos de transmisión intergeneracional de la manifestación.

Capítulo V *De la Participación y Consulta*

Artículo 42. Tratándose de bienes o manifestaciones vinculadas con pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, el Consejo deberá garantizar un proceso de participación culturalmente adecuado, conforme a los principios de buena fe, pertinencia cultural y respeto a sus formas de organización.

Artículo 43. Cuando la declaratoria pudiera incidir de manera directa y relevante en el ejercicio de derechos colectivos de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, deberá realizarse la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, en los términos del marco constitucional y convencional aplicable.

Artículo 44. En los demás supuestos, la Secretaría abrirá un periodo de participación pública no menor a quince días hábiles, prorrogable por un término igual a solicitud de parte interesada para la presentación de estudios técnicos.

Capítulo VI

De la Audiencia y Derecho de Defensa

Artículo 45. Las personas propietarias, poseedoras, custodias, administradoras o comunidades directamente vinculadas con el bien o manifestación cultural tendrán derecho a ser oídas dentro del procedimiento, a ofrecer pruebas, a formular alegatos y a que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada.

Artículo 46. La audiencia podrá desahogarse de manera escrita o presencial, y deberá constar en el expediente. El Consejo deberá tomar en consideración la naturaleza del bien, la diversidad lingüística y la accesibilidad de las personas o comunidades involucradas.

Capítulo VII

Del Dictamen Técnico

Artículo 47. Concluida la fase de integración, consulta y audiencia, el Consejo elaborará un dictamen técnico final, en el que deberá pronunciarse expresa y razonadamente sobre:

- I. La existencia del bien o manifestación;
- II. Su valor cultural;
- III. La pertinencia o improcedencia de la declaratoria;
- IV. El tipo y alcance de las medidas de protección;
- V. La viabilidad jurídica y administrativa de la declaratoria;
- VI. Las observaciones presentadas por interesados y la forma en que fueron atendidas.

Artículo 48. El dictamen técnico deberá ser claro, exhaustivo, congruente y suficiente. Su deficiencia sustancial podrá constituir vicio del procedimiento.

Capítulo VIII

De la Resolución

Artículo 49. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá:

- I. Ser emitida por autoridad competente;
- II. Encontrarse fundada y motivada;
- III. Precisar con claridad el bien o manifestación declarada, o las razones de improcedencia;
- IV. Determinar el régimen de protección aplicable;

V. Establecer, en su caso, medidas específicas de conservación, salvaguardia o gestión;

VI. Señalar, cuando proceda, las obligaciones de coordinación institucional;

VII. Indicar los medios de defensa procedentes.

Artículo 50. Cuando la resolución sea favorable, el Consejo someterá el proyecto de declaratoria a la firma del Ejecutivo del Estado o de la autoridad competente en términos de la organización administrativa, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como su inscripción en el Registro Estatal.

Artículo 51. La declaratoria surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de su inscripción registral y de las notificaciones individuales que correspondan.

Capítulo IX

Del Contenido Mínimo de la Declaratoria

Artículo 52. Toda declaratoria deberá contener, al menos

- I. Denominación del bien o manifestación cultural;
- II. Ubicación o delimitación;
- III. Descripción sucinta;
- IV. Fundamento y motivación;
- V. Valores culturales que justifican su reconocimiento
- VI. Medidas generales de protección, conservación o salvaguardia;
- VII. Autoridades responsables de su seguimiento;
- VIII. Determinación de inscripción en el Registro Estatal;
- IX. Régimen de coordinación con municipios o comunidades, cuando corresponda.

Capítulo X

De las Medidas Precautorias

Artículo 53. Durante la sustanciación del procedimiento, el Consejo podrá dictar medidas precautorias temporales para evitar daños irreparables al bien o manifestación cultural, siempre que:

- I. Exista apariencia razonable de valor cultural;
- II. Haya riesgo inminente de pérdida, destrucción o alteración sustancial;
- III. La medida sea proporcional y debidamente fundada.

Artículo 54. Las medidas precautorias podrán consistir en:

- I. Suspensión temporal de intervenciones materiales;

- II. Prohibición temporal de traslado, alteración o disposición;
- III. Requerimiento de resguardo o conservación mínima;
- IV. Cualquier otra de naturaleza preventiva y proporcional.

Artículo 55. Las medidas precautorias no prejuzgan sobre el fondo y deberán levantarse, modificarse o confirmarse al dictarse la resolución definitiva.

Capítulo XI

De la Modificación, Revisión y Actualización de las Declaratorias

Artículo 56. Las declaratorias podrán modificarse cuando exista:

- I. Error material o técnico en la descripción;
- II. Necesidad de ampliar o precisar su delimitación;
- III. Cambios relevantes en las condiciones del bien o manifestación;
- IV. Nuevos elementos técnicos o comunitarios que justifiquen su ajuste.

Artículo 57. La modificación deberá seguir, en lo conducente, un procedimiento similar al de emisión de la declaratoria, respetando audiencia, participación y motivación suficiente.

Capítulo XII

De la Revocación y Abrogación

Artículo 58. Las declaratorias sólo podrán revocarse o abrogarse por causa legalmente justificada, mediante resolución fundada y motivada, y previo procedimiento en el que se garantice audiencia a los interesados.

Artículo 59. Son causas de revocación o abrogación:

- I. Inexistencia comprobada del bien o manifestación cultural declarada;
- II. Error esencial de hecho en que se haya fundado la declaratoria;
- III. Extinción irreversible de la manifestación cultural, cuando no subsista objeto de protección;
- IV. Declaración firme de nulidad emitida por autoridad competente;
- V. Cualquier otra causa grave y suficientemente acreditada en derecho.

Artículo 60. No será causa de revocación el simple cambio de criterio político, administrativo o presupuestal.

Título Sexto

De los Efectos de las Declaratorias

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 61. La declaratoria de patrimonio cultural estatal generará un régimen de protección administrativa que podrá implicar obligaciones específicas de conservación, salvaguardia, coordinación y cuidado, de conformidad con la naturaleza del bien o manifestación.

Artículo 62. La declaratoria no extingue ni sustituye los derechos de propiedad, posesión o uso reconocidos por la ley, salvo las limitaciones administrativas de interés público válidamente establecidas en el propio acto y en la presente Ley.

Artículo 63. Las personas propietarias, poseedoras, custodias, administradoras o comunidades vinculadas con un bien o manifestación declarada deberán permitir, en términos razonables, la supervisión técnica y las acciones de seguimiento necesarias para el cumplimiento de la declaratoria.

Capítulo II

De las Obligaciones Derivadas

Artículo 64. Tratándose de bienes materiales declarados, podrán imponerse obligaciones consistentes en:

- I. Conservar y evitar actos de deterioro o destrucción;
- II. Solicitar autorización para intervenciones relevantes;
- III. Permitir inspecciones técnicas debidamente fundadas;
- IV. Dar aviso a la autoridad de daños, riesgos o alteraciones graves;
- V. Las demás que resulten necesarias y proporcionales.

Artículo 65. Tratándose de patrimonio inmaterial, las medidas deberán orientarse prioritariamente a la salvaguardia, documentación, transmisión y fortalecimiento comunitario, evitando esquemas de tutela descontextualizada, folklorización o apropiación institucional indebida.

Título Séptimo

De la Conservación, Salvaguardia y Gestión

Capítulo I

De los Planes de Salvaguardia

Artículo 66. El Consejo podrá formular, en coordinación con comunidades, municipios y otras

instancias, planes de salvaguardia para bienes o manifestaciones declarados.

Artículo 67. Los planes de salvaguardia deberán contener los requisitos señalados en el reglamento y como mínimo:

- I. Diagnóstico;
- II. Objetivos;
- III. Acciones concretas;
- IV. Responsables;
- V. Plazos;
- VI. Indicadores de seguimiento;
- VII. Mecanismos de evaluación y actualización.

Capítulo II

De las Intervenciones en Bienes Materiales

Artículo 68. Las intervenciones relevantes en bienes materiales declarados, tales como restauración, adaptación, remodelación, traslado, demolición parcial, alteración del entorno o cambio de uso susceptible de afectar su valor cultural, requerirán autorización previa de la autoridad competente, sin perjuicio de otras autorizaciones legales.

Artículo 69. La autorización deberá resolverse con base en criterios técnicos, de mínima intervención, reversibilidad, proporcionalidad y respeto a los valores culturales del bien.

Capítulo III

De la Documentación y Transmisión del Patrimonio Inmaterial

Artículo 70. El Consejo promoverá la documentación ética y culturalmente adecuada del patrimonio cultural inmaterial, respetando la voluntad, los tiempos, las formas de autorización y la dignidad de las comunidades portadoras.

Artículo 71. La documentación del patrimonio cultural inmaterial no transferirá a la autoridad la titularidad cultural colectiva de la manifestación ni legitimará su apropiación indebida. Queda prohibido el registro de marcas o patentes por parte de terceros sobre elementos del patrimonio colectivo declarado.

Título Octavo

De los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Capítulo I

Disposiciones Especiales

Artículo 72. La aplicación de esta Ley respecto del patrimonio cultural vinculado con pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se regirá por el respeto a su libre determinación, autonomía, sistemas normativos internos, instituciones propias, cosmovisión, territorio y formas de transmisión cultural.

Artículo 73. No podrá emitirse declaratoria, medida de salvaguardia, documentación invasiva ni regulación administrativa que desconozca el carácter colectivo, comunitario o espiritual del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades.

Artículo 74. La autoridad deberá adoptar, en todos los procedimientos, medidas de pertinencia cultural y lingüística, incluyendo traducción, interpretación, consulta previa y participación adecuada cuando corresponda.

Título Noveno

De la Participación Social, Académica y Municipal

Artículo 75. El Consejo promoverá mecanismos permanentes de participación de comunidades, ayuntamientos, instituciones educativas, especialistas, organizaciones culturales y sociedad civil en materia de patrimonio cultural.

Artículo 76. Los municipios y comunidades indígenas con autogobierno podrán formular propuestas de declaratoria estatal respecto de bienes o manifestaciones de su territorio, acompañadas de expediente técnico básico.

Artículo 77. Las instituciones académicas podrán coadyuvar con estudios, dictámenes, inventarios, investigaciones y procesos de formación en la materia.

Título Décimo

De la Nulidad, Anulabilidad y Revocación de Declaratorias

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 78. Las declaratorias de patrimonio cultural estatal, por ser actos administrativos, estarán sujetas a los requisitos de validez, causas de nulidad, anulabilidad, revocación y medios de defensa previstos en el Código de Justicia Administrativa del Estado, además de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 79. La omisión o irregularidad sustancial de alguno de los elementos de validez del acto

administrativo que sustenta la declaratoria producirá su nulidad o anulabilidad, según la naturaleza del vicio y conforme al régimen jurídico aplicable.

Capítulo II

De las Causas de Nulidad Absoluta

Artículo 80. Serán causas de nulidad absoluta de una declaratoria, entre otras:

- I. Incompetencia manifiesta de la autoridad emisora;
- II. Falta total de fundamentación legal;
- III. Falta absoluta de motivación respecto del valor cultural protegido;
- IV. Inexistencia del objeto sobre el que recae la declaratoria;
- V. Violación grave al derecho de audiencia cuando ésta resulte exigible;
- VI. Omisión total del procedimiento legalmente previsto;
- VII. Emisión de la declaratoria con desviación de poder o finalidad distinta al interés público cultural
- VIII. Falsedad comprobada y determinante en los elementos esenciales del expediente;
- IX. Contravención directa a resoluciones judiciales firmes o a competencias exclusivas federales.

Artículo 81. La nulidad absoluta podrá promoverse en los términos de la legislación administrativa aplicable y producirá la ineficacia jurídica del acto, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento ajustado a derecho.

Capítulo III

De las Causas de Anulabilidad

Artículo 82. Serán causas de anulabilidad aquellas irregularidades no esenciales que afecten la legalidad del acto sin suprimir totalmente sus elementos de existencia o validez, tales como:

- I. Errores formales no subsanados en la publicación;
- II. Inexactitudes no esenciales en la descripción del bien;
- III. Deficiencias parciales del expediente que no impidan identificar el valor cultural;
- IV. Irregularidades en notificaciones no determinantes, siempre que no se cause indefensión total;
- V. Cualquier otra deficiencia subsanable conforme al régimen administrativo aplicable.

Artículo 83. Cuando el vicio sea subsanable, la autoridad podrá, antes de la conclusión del medio de defensa, emitir actos de regularización o iniciar un procedimiento de corrección, sin perjuicio de los derechos de los interesados.

Capítulo IV

De la Revisión Administrativa Interna

Artículo 84. Contra las resoluciones que emita el Consejo dentro del procedimiento de declaratoria, así como contra la declaratoria misma cuando proceda conforme a la legislación administrativa aplicable, podrá interponerse recurso administrativo de revisión en los términos del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 85. El recurso de revisión podrá fundarse, entre otros, en los siguientes agravios:

- I. Incompetencia;
- II. Violación al procedimiento;
- III. Indebida valoración de pruebas;
- IV. Falta o insuficiencia de motivación;
- V. Error en la delimitación del bien o manifestación;
- VI. Violación a derechos de audiencia o consulta;
- VII. Desproporción de las medidas impuestas.

Artículo 86. La interposición del recurso no suspenderá automáticamente los efectos de la declaratoria, salvo que la autoridad competente determine la procedencia de la suspensión por existir apariencia de buen derecho y riesgo de daños de difícil reparación, sin comprometer el interés público cultural.

Capítulo V

Del Juicio Contencioso Administrativo

Artículo 87. Las declaratorias, sus modificaciones, revocaciones, medidas derivadas y demás resoluciones definitivas emitidas al amparo de esta Ley podrán ser impugnadas mediante el juicio administrativo correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos del Código de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 88. La autoridad deberá remitir al Tribunal, cuando sea requerida, copia íntegra y certificada del expediente administrativo de declaratoria, incluyendo actuaciones, dictámenes, consultas, publicaciones, notificaciones, pruebas y resoluciones.

Artículo 89. Cuando el Tribunal declare la nulidad de una declaratoria, la Secretaría deberá cumplir la sentencia en sus términos y, en su caso, determinar si procede iniciar un nuevo procedimiento subsanando los vicios advertidos.

Capítulo VI
De la Lesividad

Artículo 90. Cuando la propia autoridad advierta que una declaratoria favorable o un acto derivado de ésta es contrario a derecho y lesivo al interés público, podrá promover el medio de defensa correspondiente conforme al régimen de lesividad previsto en la legislación administrativa aplicable.

Título Décimo Primero
De la Inspección, Vigilancia
y Medidas de Seguridad

Artículo 91. La Secretaría podrá practicar visitas de verificación e inspección debidamente fundadas y motivadas para constatar el cumplimiento de esta Ley, de las declaratorias y de las medidas de protección.

Artículo 92. Las visitas deberán respetar el debido proceso, la inviolabilidad de domicilio en los supuestos constitucionales aplicables y las formalidades previstas por la legislación administrativa.

Artículo 93. Cuando exista riesgo grave e inminente para el patrimonio cultural, la Secretaría podrá dictar medidas de seguridad provisionales, debidamente fundadas y proporcionales.

Título Décimo Segundo
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 94. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. Dañar, destruir, alterar o poner en riesgo un bien declarado o inscrito;
- II. Intervenir un bien material sin autorización previa, cuando ésta sea exigible;
- III. Incumplir medidas de salvaguardia o conservación;
- IV. Omitir información requerida por la autoridad en procedimientos de esta Ley;
- V. Obstaculizar inspecciones legales;
- VI. Comercializar, explotar o difundir indebidamente patrimonio cultural colectivo en contravención a las medidas de protección establecidas.

Artículo 95. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa, Multa, la cual se calculará entre 50 y 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la infracción;
- III. Suspensión de actividades;

- IV. Clausura temporal;
- V. Reparación del daño;
- VI. Cualquier otra medida prevista en la normatividad aplicable, sin perjuicio de responsabilidades civiles, penales o de otra índole.

Artículo 96. La imposición de sanciones deberá sujetarse al procedimiento administrativo correspondiente, respetando audiencia, legalidad, proporcionalidad y motivación.

Título Décimo Tercero
De la Información, Transparencia
y Datos Culturalmente Sensibles

Artículo 97. El Registro Estatal y las declaratorias serán públicos, salvo aquella información cuya difusión pudiera comprometer la integridad del bien, la seguridad de los portadores o derechos colectivos culturalmente sensibles.

Artículo 98. La autoridad deberá equilibrar el derecho de acceso a la información con la protección del patrimonio cultural y los derechos colectivos de las comunidades.

Título Décimo Cuarto
Disposiciones Finales

Artículo 99. La Secretaría expedirá los lineamientos técnicos, formatos, metodologías y criterios operativos necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 100. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación administrativa del Estado, siempre que no se contravenga la naturaleza cultural y comunitaria de la materia.

Artículo 101. Los procedimientos previstos en esta Ley deberán sustanciarse con observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica, eficiencia, buena fe, participación y respeto a la diversidad cultural.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir su Reglamento.

Tercero. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá instalar el Registro Estatal del Patrimonio Cultural y emitir los lineamientos técnicos para su operación.

Cuarto. El Consejo Estatal de Patrimonio Cultural deberá instalarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Reglamento.

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se continuarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que la aplicación de la nueva Ley resulte más favorable para la protección del patrimonio cultural y no afecte derechos adquiridos.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los trece 13 días del mes de mayo del año 2026.

Atentamente

Comisión de Cultura y Artes: Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Presidenta:* Dip. Emma Rivera Camacho, *Integrante.*





www.congresomich.gob.mx